

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE**

SENTENCIA No. 87

RAD. 76520311000320190037700

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Los señores **EDINSON LEANDRO MEJÍA MUÑOZ y SANDRA ISABEL TULCÁN ROSERO** mayores de edad, el primero de ellos residente en el vecino país de Ecuador y la demandada en la ciudad de Pasto-Nariño, mediante Mandataria Judicial, presentaron demanda con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los esposos **EDINSON LEANDRO MEJÍA MUÑOZ y SANDRA ISABEL TULCÁN ROSERO** contrajeron matrimonio civil el día 20 de febrero de 2012, celebrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira - Valle del Cauca y registrada bajo el indicativo serial No. 05539010, teniendo como último domicilio conyugal el Municipio de Palmira - Valle del Cauca.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Divorcio de su Matrimonio Civil con su correspondiente Liquidación de la Sociedad conyugal.

Acuerdo entre los cónyuges:

- Que se decrete el divorcio y se modifique el registro civil de ambos.
- Que se dé por liquidada la sociedad conyugal.
- Que se inscriba esta providencia en el libro de registro correspondiente.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido que el fallador debe cumplir con los presupuestos procesales, los cuales son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA, los que a sentir del Despacho éstos se encuentran cumplidos a cabalidad.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Está demostrada con el registro civil de matrimonio obrante a folio 2 vto fte este cuaderno.

VALORACION JURIDICA

Solicitan los cónyuges que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que estatuye *“Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Al decir del ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág.420) *“la causal 9 del divorcio del art. 6º. De la Ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “ que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la Ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos.*

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello, que se accederá a lo solicitado decretando el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **EDINSON LEANDRO MEJÍA MUÑOZ y SANDRA ISABEL TULCÁN ROSERO**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **EDINSON LEANDRO MEJÍA MUÑOZ y SANDRA ISABEL TULCÁN ROSERO**, el día 20 de febrero de 2012, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira - Valle del Cauca, y registrada bajo el indicativo serial No. 05539010, teniendo como último domicilio conyugal el Municipio de Palmira - Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entrabos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR respecto a los excónyuges, condición que asumen a virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia del divorcio de su matrimonio, no tendrán obligación de vivir juntos, lo que harán en residencias separadas e igualmente al no existir disposición de ellos en contrario, que fuera fruto de la autonomía de la voluntad, cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu propio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

Sin notificación por estar renunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA